



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS
ESPECIALES
GRUPO ASUNTOS JURIDICOS DIPRO

DIPRO-ASJUR - 13.0

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2025

Señor (a)
Usuario Anónimo
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta queja ticket No. 671658-20250418

En atención a la solicitud registrada en el aplicativo Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (SIPQRS) de la Policía Nacional, bajo el consecutivo relacionado en el asunto, en el cual expone el inconformismo por el servicio prestado por parte de una funcionaria de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, comedidamente me permito informar que en el marco de lo establecido en la Resolución No 03774 del 2022 *“Por la cual se reglamenta el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano y se dictan unas disposiciones”*, su requerimiento fue evaluado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), el pasado 26/04/2025, quedando como soporte de las decisiones tomadas por el colegiado, el acta AE-2025-005206-DIPRO y las cuales enuncio a continuación, así:

Por lo anterior, una vez realizado el estudio de su escrito y atendiendo el ordenamiento jurídico del Estado colombiano, es menester indicar que, en el artículo 86 de la Ley 1952 del 2019 se establece que: *“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”*, sumado a ello, el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, determinó de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario, sin embargo, la Ley 190 de 1995 en su artículo 38, exceptuó la anterior regla cuando señaló que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio, ésta debía iniciarse.

En el marco de lo descrito, no se evidencian datos claros e información probatoria que permita identificar algún comportamiento que contravenga las leyes o estatutos que regulan la prestación del servicio de policía, de modo que, se procede a archivar el presente requerimiento, toda vez que, no cuenta con elementos sustanciales que ameriten un trámite a otra instancia.

Es así que, en la sentencia C-832 del 2006 de la honorable Corte Constitucional se ha establecido que:

“En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma

acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”.

Atendiendo lo señalando, para el caso en concreto de su requerimiento, no es evidente el aporte de prueba alguna, por lo cual carece de fundamento legal, es decir, contiene descripciones infundadas, enmarcándose de esta forma en una queja temeraria, como se establece en la Ley 1952 del 2019, artículo 210, *quejas falsas o temerarias*. En razón a lo anterior, se solicita al peticionario anónimo allegar la información probatoria de lo expuesto en el escrito y de esta manera brindar a este despacho las herramientas para poder realizar el trámite al que haya lugar, ante la autoridad que corresponda.

Finalmente, en nombre de la Policía Nacional le manifestamos nuestro agradecimiento por la información suministrada, toda vez que como entidad al servicio de los ciudadanos por mandato constitucional, nuestra misionalidad no está limitada a la simple prestación de un servicio público, sino en brindar un servicio de manera adecuada; con calidad y respeto hacia nuestra comunidad de igual forma estaremos realizando seguimiento permanente en la gestión realizada con su requerimiento, ya que nos permite tomar acciones de mejoramiento en el servicio de Policía (Ley 190 de 1995, Decreto 2232 de 1995, para la buena Atención al Ciudadano). Así mismo, se le recuerda que, puede realizar consulta y seguimiento en línea, de sus peticiones, a través de los canales institucionales autorizados, en cumplimiento al “*Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano*” establecido en el artículo 40 de la Ley 2196 del 2022.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

calle 14 62-70
Teléfono: 5159000 ext 31519
dipro.asjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA